

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202201312

Demandante: RTVC S.A.S.

Demandado: DAIRO RAFAEL CABRERA Y OTRO.

El recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual este Estrado Judicial admitió la prueba anticipada (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS).

Fundamentos de la Censura

En síntesis, sostiene que se presentó solicitud de prueba extraprocesal, bajo el argumento *“El objeto de la prueba es obtener documentos e información que en nuestra calidad de solicitante no hemos podido conocer, y los cuales servirán como prueba documental que soportará las excepciones a plantearse en la contestación de la eventual demanda que instaurarán los solicitados en contra de la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.”*

Sostiene que los documentos solicitados por RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S., no es procedente por cuanto los convocados no cuentan con los contratos de licencia, además por el hecho de que tales medios de prueba no cumplen con sus elementos intrínsecos conforme lo prevén los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, no resultando pertinentes, conducentes, ni útiles para el caso en particular.

Consideraciones

Sin mayor análisis, este juzgador se mantendrá en la decisión de la providencia recurrida, ya que la exhibición de documentos, solicitada en esta oportunidad se encuentra en debida forma, conforme lo prevé el artículo 183 del C.G.P.

Además, tenga en cuenta la parte convocada que el artículo 186 del C.G.P., contempla *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas mueble.”*

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Conformé a lo que se observa en los hechos de la demanda y en el traslado del recurso la parte convocante ha sido clara en sostener que los documentos resultan de tal importancia, ya que se pretende probar el hecho relacionado con los valores que corresponden respecto de las licencias de uso de la obra “*Puya a Corré*” otorgadas a terceros, directamente o a través de sociedades de gestión colectiva o gestores individuales, durante el mes de enero del año 2016 y el mes de octubre del año 2022; además que la información requerida no ha sido conocida por los mismos, y los cuales servirán como prueba documental que puedan soportar las excepciones en una eventual demanda que pudiera instaurar los acá convocados en contra de la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.

De lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida, sin antes recordarle a la parte convocada que lo que pretende no se encuentra en debida forma según lo indica el inciso 2 del Artículo 186 del C.G.P.

Finalmente, la alzada deprecada en subsidio será negada, ya que ninguna norma procesal la admite (Cfr. art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. MANTENER INCOLUME la providencia del 16 de marzo de 2023, en su totalidad.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se reconoce personería a la Dra. Catalina Chaparro Casas, como apoderada de la parte convocada para los efectos del poder de sustitución conferido a su vez por la Dra. Luisa Fernanda Herrera Sierra.

Cuarto: Teniendo en cuenta las distintas renunciaciones presentadas a los poderes conferidos por la parte convocante RTVC S.A.S., y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, Previo a señalar fecha para la audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase a dicha parte para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar conferir poder especial a un nuevo apoderado, así como solicite nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada de la referencia, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

Quinto: Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ